MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS", SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 1 DE OCTUBRE DE 2021.

Santiago, 07 de marzo de 2022

M E N S A J E Nº 473-369/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados", suscrito en Santiago, República de Chile, el 1 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (indistintamente “ACNUR” u “Oficina”) fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 319 (IV), del 3 de diciembre de 1949, de conformidad con el Artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas. Es un órgano subsidiario de dicha Organización Internacional, por lo que su condición, privilegios e inmunidades se rigen por la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, de la que Chile es Estado Parte.

La Oficina asume las funciones de proporcionar protección internacional a los refugiados y, junto con los Gobiernos, busca soluciones permanentes a los problemas que se plantean en ese ámbito, como se refleja en el Capítulo I del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950, así como en resoluciones posteriores de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Asimismo, el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados dispone, en su Artículo 16, que el Alto Comisionado consultará con los Gobiernos de los países de residencia de las personas refugiadas acerca de la necesidad de designar sus representantes en ellos y que se designará un representante, con la venia del Gobierno, en cada país en que esta necesidad sea reconocida.

Igualmente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene, por lo demás, un mandato para la identificación, prevención y reducción de la apatridia y para la protección internacional de los apátridas, como se consigna en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 49/173 de 23 de diciembre de 1994 y 50/152 de 21 de diciembre 1995. La República de Chile adhirió a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados el 28 de enero de 1972; al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados el 27 de abril de 1972; a la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas el 11 de abril de 2018, y a la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia el 11 de abril de 2018.

Si bien la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados cuenta con una Representación en nuestro país, el Gobierno de la República de Chile y el ACNUR, con el propósito de modificar las modalidades y condiciones en que la Oficina opera, con arreglo a su mandato, suscribieron el Acuerdo que se presenta a la aprobación de este Congreso Nacional.

El establecimiento de una Sede del ACNUR en Chile es especialmente relevante para el Estado de Chile, considerando la actual realidad de movilidad humana en el país. Al mismo tiempo, desde la perspectiva del ACNUR, constituye un reconocimiento a nuestro país por su creciente actividad en el campo de las materias de competencia de éste. Así, se consolida el compromiso de Chile respecto de las obligaciones a que se ha aludido en el párrafo precedente.

Cabe señalar que el estatus de privilegios e inmunidades que en el Acuerdo se otorgan, tanto a la Oficina como a los funcionarios de ella y también a las personas que realicen misiones para el ACNUR, concuerda con el régimen conferido en convenios de sede suscritos por nuestro país con otras organizaciones internacionales, tales como la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), de 1953; la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), de 1955; el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), de 1970; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de 1980; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de 1985; la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), de 1994; y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 2003.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, donde se singularizan los instrumentos internacionales que le sirven de fundamento a las Partes para suscribirlo, y quince Artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En primer término, el Artículo I contiene las definiciones que se consideran fundamentales para la adecuada comprensión e interpretación del Acuerdo, estas son: “ACNUR”, “Alto Comisionado”, “Gobierno”, “Partes”, “Convención General”, “Oficina de ACNUR”, “Representante de ACNUR, “funcionarios de ACNUR”, “expertos en misión”, “personal de ACNUR” y “pareja oficial”.

El Artículo II consigna el objetivo del Acuerdo, cual es fijar las condiciones básicas para abrir una o más oficinas del ACNUR en Chile, así como regular la forma en que el mismo cooperará con nuestro país, para proporcionar la protección internacional y asistencia humanitaria a las personas refugiadas y otras personas comprendidas en su mandato.

Seguidamente, el Artículo III aborda la cooperación entre el Gobierno y el ACNUR, e indica que ésta se llevará a cabo con arreglo al presente instrumento, al Estatuto del mismo, a otras decisiones y resoluciones pertinentes del ACNUR aprobadas por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, al Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, a la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y a la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia, y con tal propósito instalaran un marco de trabajo conjunto, en el que acordarán las actividades que se efectuarán, pudiendo celebrar acuerdos de ejecución para llevar a cabo proyectos específicos.

El mismo Artículo estatuye que el Gobierno garantizará al personal del ACNUR el acceso a las personas refugiadas y otras personas comprendidas dentro del mandato del ACNUR que se encuentren en el territorio nacional e igualmente el acceso a los lugares en que se ejecuten los proyectos que se hayan acordado y estipula que el ACNUR y los miembros de su personal que gocen de privilegios e inmunidades en virtud del presente Acuerdo deberán respetar las leyes y reglamentos de la República de Chile, debiendo también cooperar en todo momento con las autoridades chilenas para facilitar la buena administración de justicia, asegurar la observancia de las leyes y reglamentos de la República de Chile, incluyendo especialmente aquellas en materia laborar y previsional que sean aplicables a las personas contratadas localmente, y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente instrumento.

El Artículo IV faculta al ACNUR para instalar una oficina en el país y oficinas adicionales en el territorio nacional, contando con el acuerdo del Gobierno. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en su numeral 4, la oficina del ACNUR desempeñará las funciones que le asigne el Alto Comisionado con arreglo a su mandato, respecto de las personas refugiadas y otras personas comprendidas dentro de su ámbito de competencia, las que podrán incluir relaciones con otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades humanitarias en el país, y la recaudación de fondos en provecho del ACNUR y de las actividades que realice en el territorio nacional. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades establecidos en el Acuerdo, las actividades de recaudación que realice el ACNUR deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes y reglamentos de la República de Chile.

A su turno, el Artículo V preceptúa que el ACNUR podrá asignar a la Oficina que mantenga en Chile los funcionarios que estime convenientes para desempeñar sus funciones, lo que será comunicado al Gobierno en forma periódica. A su vez, el Representante del ACNUR será designado por el ACNUR, previa aprobación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 del Estatuto del mismo. En enero de cada año, la Oficina del ACNUR informará al Gobierno el número y categoría de los funcionarios asignados en el país, y los nombres de las personas incluidas en dichas categorías.

A continuación, el mismo Artículo contempla la posibilidad que el ACNUR, en coordinación con el Gobierno de Chile, pueda encomendar a funcionarios no asignados en Chile o a expertos en misión la tarea de visitar temporalmente el país para celebrar consultas y cooperar con los órganos competentes del Gobierno en relación con las siguientes materias: a) el estudio, preparación, seguimiento y evaluación de los programas de protección internacional y asistencia humanitaria; b) el envío, recepción, distribución o utilización de los suministros, el equipo y otros materiales facilitados por el ACNUR; c) la búsqueda de soluciones permanentes al problema de las personas refugiadas y otras bajo su competencia; d) otras cuestiones derivadas de la aplicación del Acuerdo, y e) cualesquiera otras actividades que acuerden las Partes. Además, a solicitud de la Oficina del ACNUR, el Gobierno otorgará una identificación especial al personal del ACNUR que desempeñe funciones en el país, en la que se certifique su condición conforme al Acuerdo.

Seguidamente, el Artículo VI, sobre facilidades para la ejecución de los programas humanitarios del ACNUR, alude a que el Gobierno y el ACNUR se prestarán toda la cooperación para su implementación en favor de las personas refugiadas y otras comprendidas dentro del mandato humanitario del ACNUR. A su vez, el Gobierno adoptará las medidas adecuadas para que la Oficina del ACNUR reciba los servicios públicos necesarios para su funcionamiento, con sujeción al respectivo pago, para velar por la seguridad y la protección de los locales de la Oficina del ACNUR, así como actuará diligentemente para proteger sus locales y sus bienes de ataques o acciones que impidan llevar a cabo su mandato, sin perjuicio de la inviolabilidad de tales locales.

Luego, el Artículo VII, sobre los Privilegios e Inmunidades, consigna la obligación del Gobierno de conceder al ACNUR, sus bienes, fondos, y haberes, así como a sus funcionarios y los expertos que envíe en misión, las disposiciones de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946. Sin perjuicio de ello, se conceden al ACNUR y a los funcionarios individualizados en el Artículo I, letra h) los privilegios, inmunidades, derechos y facilidades previstos en los Artículos VIII a X del presente Acuerdo.

El Artículo VIII se refiere a los bienes, fondos y haberes del ACNUR, y prescribe que éstos, donde quiera y en poder de quien quiera que se hallen, gozarán de inmunidad respecto de toda forma de procedimiento judicial o administrativo, a excepción de que en algún caso particular se haya renunciado expresamente a esta inmunidad. Queda entendido, para estos efectos, que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no implicará una renuncia a la inmunidad de ejecución.

Asimismo, los locales de la Oficina serán inviolables, sus bienes, fondos y haberes, donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que los tenga, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de interferencia, sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Y sus archivos y en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán también inviolables.

Por otra parte, el ACNUR no estará sometido a fiscalización, reglamentación o moratoria financiera y podrá libremente: a) comprar divisas a los organismos comerciales autorizados para ello, tener en su poder y utilizar monedas negociables y tener cuentas en cualquier divisa; b) adquirir, por conducto de las instituciones autorizadas, fondos, títulos y oro; e c) introducir fondos, títulos, divisas y oro desde cualquier otro país, utilizarlos dentro de éste o transferirlos a otros países o a organizaciones u órganos del sistema de Naciones Unidas que tengan sede en Chile. Además, disfrutará del tipo de cambio más favorable que sea legalmente posible en el país.

De igual modo, los fondos, haberes, ingresos y otros bienes de la Oficina estarán exentos de todo impuesto directo; de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones con respecto a los artículos importados y exportados por ella para su uso oficial y con respecto a la importación y exportación de sus publicaciones. Si bien el ACNUR por regla general no reclamará exención de derechos al consumo impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando éste efectúe compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, el Gobierno adoptará, siempre que sea posible, las normas administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

El Articulo IX, relativo a facilidades de comunicación, regula que el ACNUR disfrutará, para sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro Estado, inclusive sus misiones diplomáticas, en lo que respecta a las prioridades, tarifas, derechos aplicables a la correspondencia, telegramas, telefotos, teléfono, telégrafo, télex y otras comunicaciones, así como en lo que respecta a las tarifas aplicables a las informaciones destinadas a la prensa y radio. Igualmente, la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del ACNUR serán inviolables. El Gobierno no las someterá a ninguna forma de censura y ésta tendrá el derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia por medio de correos o valija sellada, las que estarán sujetas a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas.

El Artículo X, trata de los funcionarios de ACNUR, y señala que al Representante, su cónyuge o pareja oficial y miembros de su familia, se les aplicará la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y, en particular, se consagra el derecho del cónyuge o pareja oficial para poder ejercer actividades remuneradas. Respecto de los funcionarios de ACNUR comprendidos en el Artículo I, letra h), en esta misma disposición, se detallan las facilidades, privilegios e inmunidades de que gozarán. No obstante, los funcionarios del ACNUR que sean nacionales chilenos o residentes permanentes en Chile, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. del Artículo X, sólo gozarán de los privilegios e inmunidades que puedan corresponderles en virtud de los Artículos V y VII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, en la medida en que tales disposiciones les sean aplicables.

En cuanto al ejercicio de actividades remuneradas de los cónyuges o parejas oficiales de los funcionarios de la Oficina será de conformidad con lo que señala el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Comisión Económica para América Latina para regular el ejercicio de dichas actividades, de 12 de marzo de 1999. La calidad de pareja oficial no podrá ser reclamada o invocada para impetrar otros derechos distintos de los previstos en el presente Acuerdo. El ejercicio de los demás derechos que pudieren derivarse de la calidad de pareja oficial se ejercerá siempre de conformidad con las normas específicas que regulan la institución de la Unión Civil en el ordenamiento jurídico chileno.

El Artículo XI, sobre los “Expertos en Misión”, ordena que los expertos que lleven a cabo misiones del ACNUR en el país con arreglo al presente Acuerdo, gozarán de las facilidades, privilegios e inmunidades establecidas en el Artículo VI de la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo XII, relativo al deber de proporcionar información, a solicitud del Gobierno de Chile, el ACNUR informará si una persona tiene o ha tenido la calidad de miembro del personal del ACNUR, o de si ha actuado a título oficial en una situación determinada, con el fin de verificar que dicha persona posee las inmunidades, privilegios, exenciones o facilidades que les corresponden al personal del ACNUR.

En relación a la renuncia a la inmunidad, el Artículo XIII indica que: a) los privilegios e inmunidades que se conceden a los funcionarios del ACNUR son otorgados en interés de las Naciones Unidas y del ACNUR y no para beneficio personal; b) que el Secretario General de las Naciones Unidas podrá y deberá renunciar a la inmunidad del ACNUR o de cualquier miembro de su personal que goce de ella, siempre que, a su juicio, dicha inmunidad entorpezca la acción de la justicia y la renuncia no perjudique los intereses de las Naciones Unidas o del ACNUR.

Por último, las cláusulas finales, propias de todo tratado, están contenidas en el Artículo XIV y el Artículo XV, que se refieren, respectivamente, al arreglo de controversias y disposiciones generales, estas contemplan: la entrada en vigor del Acuerdo; resolución de buena fe de cualquier cuestión importante no prevista en el Acuerdo; posibilidad de modificar el Acuerdo mediante consultas, a petición del Gobierno o el ACNUR; y, término, el que surtirá efecto seis meses después de que una de las Partes notifique a la otra su decisión de darle término, lo que no obstará a que, salvo acuerdo en contrario, las actividades y proyectos que el ACNUR lleve a cabo en el país puedan continuar ejecutándose normalmente hasta la fecha originalmente prevista para su finalización.

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados”, suscrito en Santiago, República de Chile”, el 1 de octubre de 2021.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

CAROLINA VALDIVIA TORRES
Ministra de Relaciones Exteriores (S)

ACUERDO DE SEDE

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

El Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados,

CONSIDERANDO,

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 319 (IV), del 3 de diciembre de 1949;

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, establecida por la Asamblea General de conformidad con el Artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas, es un órgano subsidiario de dicha Organización Internacional, por lo que su condición, privilegios e inmunidades se rigen por la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946;

Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados asume las funciones de proporcionar protección internacional a los refugiados y, junto con los Gobiernos, buscar soluciones permanentes a sus problemas, como se refleja en el Capítulo I del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950, así como en resoluciones posteriores de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Que el Estatuto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados dispone, en su Artículo 16, que el Alto Comisionado consultará con los Gobiernos de los países de residencia de las personas refugiadas acerca de la necesidad de designar sus representantes en ellos y que se designará un representante, con la venia del Gobierno, en cada país en que esta necesidad sea reconocida;

OFICINA VIRTUAL 09-03-2022 16:06 VIRTUAL